Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RIO CUARTO

7/2020

M, CR c/ APROSS s/PRESTACIONES FARMACOLÓGICAS

Río Cuarto, 07 de enero de dos mil veinte

Y VISTOS: Esta causa caratulada **"M.C.R C/ A.P.R.O.S.S – PRESTACIONES FARMACOLOGICAS", Expte. N° 7/2020**, venidos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 38/41 comparece la Sra. C.R.M DNI D.N.I 27.898.114, con el patrocinio letrado del Dr. Alberto FERNANDEZ y promueve acción de amparo, en los términos de los arts. 42, 43 y 75 de la Constitución Nacional y art. 19 inc 1ro de la Constitución Provincial, en contra ADMINISTRACION PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (APROSS), solicitando se ordene a la citada que, en forma inmediata, provea cobertura integral y mensual de dos sensores de monitoreo continuo de glucosa free style libre y dos cajas de Dapagliflozina (FORXIGA 10 mg) y 1 Caja de insulina DEGLUDEC, como así también toda otra prescripción médica futura que le indiquen en orden a la patología que le afecta, con costas a la contraria.

En tal contexto solicita se dicte medida cautelar innovativa ordenado la cobertura integral ya detallada.

Señala reticencia por la demandada en torno a cubrir las prestaciones peticionadas por parte de APROSS.

En el relato de los hechos señala que reviste la condición de beneficiaria de APROSS, bajo el nro 2 -27898114-

00-9. Por otro lado, cuenta que tiene 39 años de edad y desde los cuatro años sufre Diabetes tipo 1, por lo que desde allí ha estado sometida a tratamiento continuo.

Refiere que la medicación cuya cobertura peticiona a través de la presente acción ha sido indicada por su médico tratante, el Dr. Bianchini, en virtud de haber logrado la estabilización de su cuadro clínico con dicho esquema farmacológico. Agrega que los sensores, fueron indicados en atención a la necesidad de necesidad de monitoreo constante dada la variabilidad glucémica que presenta.

En tales condiciones, desde el mes de noviembre requiere a la accionada la autorización de los sensores y desde hace más de un año peticiona cobertura de la medicación, recibiendo respuestas negativas, en relación a dichas prestaciones.

Destaca que el tratamiento resulta necesario para frenar los efectos adversos de esta enfermedad crónica en su organismo. Observa que si bien su médico le obsequió el aparato para medir sus datos de glucosa, requiere los repuestos de los sensores.

Agrega no le resulta posible costear la medicación e insumos prescriptos para tratar su diabetes, en atención a sus ingresos y el costo de los insumos ya detallados.

Cita los arts. 42 Constitución Nacional y 19 inciso 1 de la Constitución Provincial en abono de su pretensión.

Solicita se dicte medida cautelar innovativa, ordenando a APROSS que le entregue mensualmente las prestaciones farmacológicas e insumos ya detallados, como

también las demás prescripciones médicas que fueren necesarias e indicadas por su médico tratante.

A fs. 43, comparece el Dr. Alberto Horacio Fernández en representación de la Sra. C.R.M, en virtud de la carta poder glosada a fs. 36/37 de autos y solicita habilitación de feria.

II. Así, a fs. 44, se habilitó la feria judicial, y confirió vista a la Fiscalía Federal para que se expida sobre la competencia de este Juzgado. A fs. 45 dicho Ministerio Público, dictaminó rechazando la competencia federal, señalando que debe intervenir la Justicia Ordinaria, tal como consta en el Dictamen Nro 1/2020, glosado a fs. 10.

En virtud de la reseña efectuada resulta necesario dilucidar si en el caso bajo análisis la Justicia Federal resulta competente para entender en la presente causa.

En tal contexto, conviene recordar la doctrina de la Corte según la cual, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (cfme doctrina de fallos: 328:73, 329:5514, entre otros).

De ello se infiere que, a fin de resolver las cuestiones de competencia, se debe atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda conforme lo sostiene el art. 4 del CPCCN. Al respecto dicha norma reza que ***"Toda demanda deberá interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos***

resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio…”

Por otro lado, merece destacarse que las normas que regulan la competencia de los tribunales federales son de orden público y salvo puntuales excepciones no pueden ser modificadas o alteradas (Fallos 326:1481). En ese orden, el fuero federal tiene carácter excepcional y se halla circunscripto a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, cuya interpretación debe ser de carácter restrictivo. (Fallos 329:5896)

Sentado ello, de la lectura de la demanda se advierte, claramente, que en el caso bajo examen la pretensión finca en definitiva en el control de legalidad de actos cumplidos por APROSS, es decir se encuentra en discusión su proceder frente a la actora como beneficiaria de la misma.

La entidad citada, - APROSS – ha sido creada por Ley 9.722 – y modificatorias -, siendo una entidad descentralizada del Poder Ejecutivo Provincial que reconoce como función: organizar y administrar un seguro de salud para los habitantes de la Provincia de Córdoba, junto a la misma.

Cabe agregar que, en autos resulta patente que se pretende lograr la fiscalización de las facultades y atribuciones legales actuadas por la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS), frente a su beneficiaria, como entidad descentralizada del Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba, en los términos de la Ley Provincial Nº 9.277.

En tal sentido, se destaca que la Ley provincial citada, en su artículo 1, expresamente establece: “Créase la ADMINISTRACION PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (APROSS) como

una entidad descentralizada del Poder Ejecutivo Provincia, cuya función es organizar y administrar un seguro de salud para los habitantes de la Provincia de Córdoba. Asimismo "… mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo Provincial de conformidad a la Ley de Estructura orgánica."

Cabe agregar que la entidad provincial demandada no se encuentra incluida en el Régimen previsto por la Ley 23.660, ni ha adherido al Sistema Nacional de Seguro de Salud instituido por Ley 23.661.

En dicho marco interpreto que compete a la justicia provincial conocer en las presentes actuaciones por cuanto surge que, a través de la presente acción, se pretende la revisión, control y/o impugnación de omisiones y/o actos administrativos cumplidos en el ámbito de la actividad pública provincial, claramente, enmarcada en el derecho público local.

Al respecto, la C.S.J.N ha señalado en autos: **"BARRETO, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro S/ daños y perjuicios"**, el 21/03/2006, que todo lo concerniente al derecho público provincial, integrante del derecho administrativo local, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 121 y concordantes de la Constitución Nacional, es de resorte exclusivo de los gobiernos locales, aunque eventualmente se invoquen o apliquen de manera subsidiaria disposiciones de derecho común o principios generales del Derecho.

"De tal modo, todo pleito judicial donde se involucre materia perteneciente al derecho administrativo local corresponde al conocimiento de los jueces provinciales, en tanto el respeto del Sistema Federal y de las autonomías

locales requiere que sean ellos los que intervengan en las causas en las que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender estos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso Extraordinario reglado por el art. 14 de la Ley 48 (Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548, 323:38596 y sus citas, cit. en “La competencia Federal y la Causa Civil”, Silvia B. Palacio de CAEIRO, LA LEY, pág.,169)

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar la incompetencia federal en la presente causa, toda vez que no se configuran los supuestos previstos en los términos del art. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

En el mismo sentido, se expidió recientemente el Superior de la Circunscripción en autos **“BMD y otro c/ APROSS S/ Leyes Especiales (diabetes, cáncer, fertilidad)” (Expte 36050/2019, dictada el 23/12/2019.** Allí, concretamente al declarar la incompetencia federal, se señaló “… Esto es lo que sucede en el caso de autos, donde de los términos de la acción deducida por la representación jurídica de la parte accionante, se demanda a un ente provincial – APROSS – abarcando el reclamo de obligaciones y deberes de cumplimiento recíproco entre el afiliado y dicha entidad loca. (…) Cabe agregar que siendo la APROSS – entidad creada por Ley 9.722 y descentralizada del poder Ejecutivo Provincial, cuya función es organizar y administrar un seguro de salud para los habitantes de la Provincia de Córdoba, las encargadas directas de velar por el cumplimiento de las prestaciones que eventualmente, y en caso de corresponder obligan frente al reclamo entablado por el actor, ello impide la intervención de

la justicia federal en relación a las mismas, precisamente porque se discuten derechos y obligaciones que le son propias y atribuidas por la ley de su creación y que forman parte del orden jurídico Provincial.”

Consecuentemente, urgentemente, remítanse las presentes actuaciones a la Cámara Civil y Comercial que en turno corresponde de la Ciudad de Río Cuarto, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos comprometidos y con el propósito de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

Atento la naturaleza de las cuestiones planteadas, no existir contradictorio, exímase de costas. (art. 68 - segundo párrafo – del C.P.C.C.N.)

Por lo expuesto y normas legales citadas

RESUELVO: **1.** Declarar la Incompetencia Federal para entender en la presente causa, por las razones dadas. Sin costas **2.** Remitir con urgencia el presente proceso a la Cámara Civil y Comercial que en turno corresponda de la Ciudad de Río Cuarto, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos comprometidos y con el propósito de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. **3.** Protocolícese y hágase saber personalmente o por cédula.-

CARLOS ARTURO OCHOA
JUEZ DE 1RA INSTANCIA

Fecha de firma: 07/01/2020
Firmado por: CARLOS ARTURO OCHOA, JUEZ DE 1RA INSTANCIA

#34513399#253856884#20200107105648965